

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 282-2013-OEFA/TFA*

Lima, 27 DIC. 2013

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO KINZUKO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 285-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 25 de junio de 2013, en el Expediente N° 256-2013-OEFA/DFSAI/PAS; y el Informe N° 286-2013-OEFA/TFA/ST del 11 de diciembre de 2013;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la supervisión operativa realizada el 27 de abril de 2009, en las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de CONSORCIO KINZUKO S.A.C. (en adelante, KINZUKO)<sup>1</sup>, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, en la cual se detectó infracciones a la normatividad ambiental. Como producto de dicha supervisión se elaboró el Informe de Supervisión Medio Ambiente con Código N° 38192 y con Carta Línea N° 133522-1<sup>2</sup>.
2. Por Resolución Directoral N° 285-2013-OEFA/DFSAI del 25 de junio de 2013<sup>3</sup>, notificada en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) impuso a KINZUKO una multa de una con treinta centésimas (1,30) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20501683109

<sup>2</sup> Fojas 125 a 145.

<sup>3</sup> Fojas 165 a 170.

Cuadro N° 1

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	CONSORCIO KINZUKO S.A.C. no cumplió con el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>4</sup> .	Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>5</sup> .	1,30 UIT
TOTAL				1,30 UIT

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.-

**"Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.-

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.-

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
<b>3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>		
3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3000 UIT


3. Mediante escrito del 16 de julio de 2013<sup>6</sup>, complementado mediante escrito del 25 de julio de 2013<sup>7</sup>, KINZUKO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 285-2013-OEFA/DFSAI del 25 de junio de 2013, argumentando lo siguiente:
- a) De acuerdo con los Numerales 233.1 y 233.2 del Artículo 233° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, el plazo de prescripción es de cuatro (4) años y el cómputo del mismo comienza a partir de la comisión de la infracción y se suspende con la notificación al administrado del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el presente caso, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 27 de abril de 2009 y se suspendió el 28 de abril de 2013, fecha en la que se le notificó la Resolución Subdirectoral N° 320-2013-OEFA-DFSAI/SDI; teniendo en cuenta ello, la facultad sancionadora de la Administración habría prescrito el 26 de abril de 2013; sin embargo, la resolución sancionadora fue emitida ese mismo día y notificada días después.
  - b) Mediante el Oficio N° 12863-2009-OS-GFHL/UMAL, KINZUKO tomó conocimiento de las observaciones formuladas durante la supervisión del 27 de abril de 2009, mediante el Acta de Visita de Supervisión N° 99045 y el Informe N° 133522-1, las cuales debían ser levantadas en un plazo de 20 días. El levantamiento de dichas observaciones fue comunicado a OSINERGMIN mediante carta del 1 de setiembre de 2009, por lo cual KINZUKO dio por superado el incidente.


## II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>8</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, el OEFA es un

  
<sup>6</sup> Fojas 172 a 176.

<sup>7</sup> Fojas 178 a 188.

  
<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-  
**"Segunda Disposición Complementaria Final**  
**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

  
<sup>9</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-  
**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al*

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.
7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>11</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN)<sup>12</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 3 de marzo de 2011, se estableció que el

---

*MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)


c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...).

<sup>10</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-


**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-


**"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

<sup>12</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

**"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."



OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos desde el 4 de marzo de 2011<sup>13</sup>.

8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>14</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>15</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>16</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

9. Este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-201-OEFA/CD que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-  
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011."

<sup>14</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-  
"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.  
(...)."

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-  
"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA-CD. Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."

<sup>17</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-  
"Título Preliminar  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.

10. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde 14 de diciembre de 2012<sup>18</sup>.

#### IV. Análisis

##### IV.1. Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>19</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
12. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, bajo los siguientes términos:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*<sup>20</sup>.

13. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

<sup>19</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

de la Carta Fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"<sup>21</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*<sup>22</sup>. (Resaltado agregado)

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"*<sup>23</sup> (Resaltado agregado)

14. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*<sup>24</sup>.
15. En adición, el Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"*<sup>25</sup>.

16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>26</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos,

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

<sup>23</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

<sup>24</sup> SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra)

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>26</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### IV.2. Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

19. En cuanto al argumento recogido en el Literal a) del Considerando 3 de la presente Resolución referido a que la facultad sancionadora del OEFA habría prescrito el 26 de abril de 2013, cabe indicar que, en el presente caso, a fin de determinar el plazo de prescripción aplicable es pertinente mencionar que el procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación a KINZUKO de la Resolución Subdirectoral N° 320-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de abril de 2013 fecha en la cual estaba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
20. Si bien el citado reglamento no establece un plazo para la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, su Única Disposición Complementaria Final establece que resulta aplicable, supletoriamente, las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 que sí establecen un plazo para la prescripción de la potestad sancionadora.
21. En efecto, el Numeral 233.1 del Artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, y en caso no hubiera sido determinado, esta prescribirá a los cuatro (4) años desde la comisión de la comisión de la infracción, si se trata de una infracción instantánea, o desde la fecha del cese de la conducta infractora en caso se trate de infracciones continuadas.

---

**"Artículo 2°.- Del ámbito**  
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."



22. Por consiguiente, para determinar si en el presente caso se ha configurado el supuesto de la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA es preciso analizar si la infracción cometida por KINZUKO tiene el carácter de infracción instantánea o infracción continua.
23. En ese sentido, en el procedimiento administrativo sancionador se imputó a KINZUKO no haber realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, conducta que tiene el carácter de infracción instantánea, pues se consume en el acto de no acondicionar y almacenar residuos sólidos al momento de la supervisión, razón por la cual el inicio del plazo de prescripción viene dado por la fecha de la supervisión a las instalaciones de la estación de servicio de titularidad de KINZUKO; es decir, el **27 de abril de 2009**.
24. Ahora bien, el Numeral 233.2 del Artículo 233° de la Ley N° 27444 prevé que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que sean imputados; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
25. En el presente procedimiento, como se ha señalado, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 27 de abril de 2009 y se suspendió el 26 de abril de 2013, fecha en la cual se notificó a KINZUKO la Resolución Subdirectoral N° 320-2013-OEFA-DFSAI/SDI dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, es decir, un día antes del término del plazo de cuatro (4) años para la prescripción.
26. Asimismo, corresponde precisar que mediante la referida Resolución Subdirectoral N° 320-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la DFSAI otorgó a la recurrente un plazo de quince (15) días para que presente descargos a la imputación, los cuales fueron presentados por KINZUKO el 21 de mayo de 2013.
27. Entonces, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 233.2 del Artículo 233° de la Ley N° 27444, corresponde verificar si cumplido el plazo otorgado para la presentación de los descargos, el trámite del procedimiento sancionador se mantuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, **por causa no imputable al administrado** para efectos de reanudar el cómputo de prescripción.
28. Al respecto, cabe indicar que el periodo de veinticinco (25) días hábiles terminó el 24 de junio de 2013 y considerando el día que faltaba para el cumplimiento del plazo prescriptorio de cuatro (4) años, la potestad sancionadora de la Administración podía ejercerse válidamente hasta el 25 de junio de 2013, fecha en la que se emitió y notificó la Resolución Directoral N° 285-2013-OEFA/DFSAI.
29. Lo expuesto, se grafica de la manera siguiente:



30. De este modo, se verifica que la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 285-2013-OEFA/DFSAI el 25 de junio de 2013, esto es, dentro del plazo previsto en el Artículo 233° de la Ley N° 27444; por lo que corresponde desestimar el argumento de la prescripción de la potestad sancionadora alegada por la recurrente.

IV.3. Sobre el levantamiento de las observaciones realizadas durante la supervisión

31. En cuanto al argumento recogido en el Literal b) del Considerando 3 de la presente Resolución referido a que las observaciones realizadas por el supervisor durante la supervisión del 27 de abril de 2009, que constan en el Acta de Visita de Supervisión N° 99045 y en el Informe N° 133522-1, fueron subsanadas ante el OSINERGMIN mediante carta del 1 de setiembre de 2009, debe mencionarse que de acuerdo al Numeral 1 del Artículo 236°- A de la Ley N° 27444, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa<sup>27</sup>.
32. En referencia a la aplicación de esta norma, Morón Urbina ha señalado que la subsanación implica la realización del acto debido (reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado) y para que este acto sea válido, debe realizarse sin instigación de la autoridad y de manera oportuna, esto es, en cualquier momento antes de la notificación de la imputación de cargos.
33. Por consiguiente, la subsanación voluntaria de la conducta infractora podrá ser considerada como un atenuante de responsabilidad a favor del administrado, siempre y cuando la referida subsanación se encuentre debidamente comprobada, y se hubiera efectuado antes de la notificación de la imputación de cargos.

<sup>27</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
 "Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones  
 Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:  
 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. (...)"

34. En ese mismo sentido, el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD<sup>28</sup>, establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable pero es considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa.
35. En el presente caso, es pertinente señalar que de la revisión del Informe de Supervisión, se desprende que durante la supervisión realizada el día 27 de abril de 2009 el supervisor constató la ausencia de recipientes para el almacenamiento de residuos peligrosos; en tal sentido, en la Carta de Visita de Supervisión N° 019045<sup>29</sup>, que forma parte del referido Informe, consignó, entre otras, la siguiente observación:

**"OBSERVACIONES:**

(...)

Presenta recipientes para residuos no peligrosos, no se evidencia para peligrosos

(...)"

(Resaltado agregado)

36. Es así que mediante el Oficio N° 12863-2009-OS-GFHL/UMAL se remitió a KINZUKO el Informe de Supervisión, a fin de que se levante las observaciones contenidas en el mismo en un plazo de veinte (20) días; no obstante lo señalado, de la revisión del escrito con Registro N° 1232975 del 16 de setiembre de 2009, se advierte que KINZUKO no levantó la citada observación, contrariamente a lo señalado por la apelante.
37. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que al momento de la supervisión efectuada el 27 de abril de 2009, se verificó, entre otros, la ausencia de recipientes para el almacenamiento de residuos peligrosos, conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que resulta sancionable de conformidad con el tipo previsto en el Numeral 3.8.1. de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. De ese modo, al no haberse acreditado la subsanación de dicha infracción, al momento de imponerse la sanción correspondiente no se aplicó un factor atenuante.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por KINZUKO en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del

<sup>28</sup> Resolución N° 012-2012-OEFA/CD – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.-

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>29</sup> Foja 142.

Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 285-2013-OEFA/DFSAI del 25 de junio de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a uno con treinta centésimas (1,30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa CONSORCIO KINZUKO S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente

Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental